

CAPÍTULO 4
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 324: Solución mutuamente satisfactoria

Las Partes contendientes podrán alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de una controversia, de conformidad con lo establecido en el presente título, en cualquier momento. Deberán notificar al Comité de Asociación cualquier solución de este tipo. El procedimiento finalizará con la notificación de la solución mutuamente satisfactoria.

Artículo 325: Lista de panelistas

1. A más tardar seis meses⁵⁰ después de la entrada en vigor del Acuerdo, el Consejo de Asociación deberá establecer una lista de treinta y seis individuos que estén dispuestos y puedan ejercer como panelistas. La Parte UE propondrá doce individuos para ejercer como panelistas y cada República de la Parte CA propondrá dos individuos. La Parte UE y las Repúblicas de la Parte CA también deberán escoger doce personas que no sean nacionales de cualquiera de las Partes para ejercer como Presidente del Grupo Especial. El Consejo de Asociación podrá revisar la lista en cualquier momento y deberá asegurarse de que la lista siempre se mantenga en este nivel de conformidad con las disposiciones del presente apartado.
2. Los panelistas deberán tener conocimientos especializados o experiencia en Derecho, comercio internacional u otras materias relacionadas con la parte IV del presente Acuerdo o en la resolución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales, ser independientes, actuar a título individual y no estar vinculados ni recibir instrucciones de ninguna Parte u organización, así como cumplir el Código de Conducta adoptado por el Consejo de Asociación.
3. El Consejo de Asociación podrá establecer listas adicionales de hasta quince individuos con experiencia sectorial en cuestiones específicas cubiertas por la parte IV del presente Acuerdo. Cuando se recurra al procedimiento de selección establecido en el artículo 312, el Presidente del Comité de Asociación podrá utilizar una lista sectorial si existe acuerdo entre las Partes.

Artículo 326: Relación con las obligaciones de la OMC

1. Si una Parte contendiente desea reparar la infracción de una obligación bajo el Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias de la OMC (en lo sucesivo, el «ESD de la OMC»), recurrirá a las reglas y procedimientos pertinentes del Acuerdo sobre la OMC.

⁵⁰

A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo:

- a) las Partes enviarán al Consejo de Asociación sus listas de candidatos dentro de los setenta y cinco días siguientes;
- b) el Consejo de Asociación aprobará o rechazará los candidatos en las listas dentro de los ciento veinte días siguientes;
- c) las Partes enviarán una lista de candidatos adicionales para sustituir a los candidatos rechazados dentro de los ciento cincuenta días siguientes;
- d) la lista de candidatos estará finalizada dentro de los ciento ochenta días siguientes.

2. Si una Parte contendiente desea reparar la infracción de una obligación derivada de la parte IV del presente Acuerdo, recurrirá a las reglas y procedimientos pertinentes del presente título.
3. Si una Parte contendiente desea reparar la infracción de una obligación derivada de la parte IV del presente Acuerdo que a su vez implique una infracción de los Acuerdos de la OMC, la Parte podrá recurrir al foro que elija.
4. Las Partes contendientes evitarán plantear controversias idénticas en foros distintos cuando se basen en las mismas medidas y los mismos alegatos jurídicos.
5. En caso que se trate de controversias que no sean idénticas, relacionadas con la misma medida, las Partes se abstendrán de iniciar procedimientos de solución de controversias concurrentes.
6. Cuando una Parte contendiente haya iniciado procedimientos de solución de controversias en virtud del ESD de la OMC o del presente título y subsiguientemente busque la reparación de la infracción de una obligación en un segundo foro, sobre la base de una controversia idéntica a la establecida previamente en el otro foro, dicha Parte no podrá establecer la segunda controversia. A efectos del presente título, el término «idéntico» significa una controversia basada en los mismos alegatos jurídicos y las mismas medidas impugnadas. Una controversia no se considerará idéntica cuando, por razones procedimentales o jurisdiccionales, el foro inicialmente seleccionado no haya realizado constataciones sobre el alegato que se le presentó.
7. A efectos del apartado anterior, un procedimiento de solución de controversias se considerará iniciado en virtud del ESD de la OMC cuando se haya establecido el Grupo Especial de conformidad con el artículo 6 del ESD de la OMC, y en virtud del presente título, cuando una Parte haya solicitado el establecimiento de un Grupo Especial de acuerdo con el artículo 311, apartado 1. Los procedimientos de solución de controversias en virtud del ESD de la OMC concluyen cuando el Órgano de Solución de Diferencias adopta el informe del Grupo Especial o el informe del Órgano de Apelación, de acuerdo con los artículos 16 y 17, apartado 14, del ESD de la OMC. Los procedimientos de solución de controversias en virtud del presente título concluyen cuando el Grupo Especial notifique su decisión sobre el asunto de la controversia a las Partes y al Comité de Asociación de acuerdo con el artículo 313, apartado 1.
8. Cualquier asunto sobre la jurisdicción de los Grupos Especiales establecidos de conformidad con el presente título deberá ser planteada dentro de un plazo de diez días a partir del establecimiento del Grupo Especial y ser resuelta a través de una decisión preliminar dentro de los treinta días siguientes al establecimiento del Grupo Especial. Una vez presentada una objeción sobre la competencia de un Grupo Especial de conformidad con el presente artículo, deben suspenderse todos los plazos establecidos en el presente título y en las Reglas de Procedimiento, hasta la notificación de la decisión preliminar del Grupo Especial.
9. Ninguna disposición del presente título impedirá a una Parte contendiente aplicar la suspensión de obligaciones autorizada por el Órgano de Solución de Diferencias de la

OMC. No se invocará el Acuerdo sobre la OMC para evitar que una Parte contendiente suspenda obligaciones en virtud del presente título.

Artículo 327: Plazos

1. Todos los plazos establecidos en el presente título y en las Reglas de Procedimiento, incluidos los plazos para que los Grupos Especiales notifiquen sus decisiones, se contarán en días calendario, siendo el primer día el siguiente al acto o hecho al que hace referencia.
2. Cualquier plazo citado en el presente título o en las Reglas de Procedimiento podrá modificarse por mutuo acuerdo de las Partes contendientes.
3. El Grupo Especial, a solicitud de la Parte requirente y con el acuerdo de la Parte requerida, podrá suspender su trabajo en cualquier momento, por un periodo no superior a doce meses. En este caso, los plazos se prolongarán durante el tiempo en que esté suspendido el procedimiento. Si el procedimiento ante el Grupo Especial se hubiere suspendido por más de doce meses, el mandato del Grupo Especial expirará, sin perjuicio del derecho de la Parte requirente de solicitar consultas y subsiguientemente solicitar el establecimiento de un Grupo Especial sobre el mismo asunto en una etapa posterior. El presente apartado no se aplicará cuando la suspensión sea el resultado de intentos de buena fe de llegar a una solución mutuamente satisfactoria de conformidad con el artículo 324.

Artículo 328: Adopción y modificación de las Reglas de Procedimiento y el Código de Conducta

1. El Consejo de Asociación adoptará las Reglas de Procedimiento y el Código de Conducta en su primera sesión.
2. El Consejo de Asociación podrá modificar las Reglas de Procedimiento y el Código de Conducta.